

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2021**  
**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES**  
**PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ramón Fernández Solana, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas del Estado de Puebla.	<b>16206</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en el "Buzón Judicial" y registrados el catorce de octubre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de octubre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Instituto Electoral, ambos de la referida entidad, en la que impugna:

**"V. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA vigente aprobado por el congreso local del estado de Puebla (sic) en lo particular los artículos 322, 323, 324 contenidos en el capítulo VI con lo referente a la asignación de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional en el consejo general y El (sic) acuerdo del instituto electoral del estado (sic) de Puebla emitido por las y los integrantes del mismo con número CG/AC-123/2021 de fecha 17 de junio del 2021 en particular a la designación de regidores de representación proporcional del municipio de HUEJOTZINGO, Puebla por el cual se otorgaron indebidamente en menoscabo del PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ya que se le dio subrepresentación violando la constitución federal (sic)."**

Al respecto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte

en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **falta de legitimación del promovente.**

En ese orden de ideas, en el referido artículo 19, fracción VIII, se establece que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la mencionada normativa, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino que también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integra y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

Ahora bien, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”.

Como se aprecia del artículo transcrito con antelación, sólo tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos señalados en la propia fracción, en virtud de que se cuestionan actos concretos de autoridad o disposiciones generales provenientes de alguno de esos entes públicos que vulneran la esfera de competencia de otro ente de igual naturaleza.

Cabe advertir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, se considera que cuentan con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional en defensa de su esfera de competencia y atribuciones.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán promover la controversia constitucional, y si la parte promovente no tiene

este carácter, es evidente que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito.

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del **Partido Político Redes Sociales Progresistas del Estado de Puebla**, pues en ese sentido, tal carácter no lo faculta para acudir ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional.

Cabe advertir, que Redes Sociales Progresistas, perdió el registro como Partido Político, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, lo que se puede corroborar con el *“Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno”*; publicado el veintinueve de octubre de este año en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>, y en lo que interesa se establece:

#### “ANTECEDENTES

(...)

**XII. Registro de Redes Sociales Progresistas.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Resolución identificada con la clave INE/CG509/2020, la organización de la ciudadanía denominada Redes Sociales Progresistas, A. C., obtuvo su registro como PPN ante este Instituto; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020, en la que se ordenó a este Instituto emitir una nueva determinación en la que se otorgara el registro como PPN. En tal virtud, el partido político mencionado participó, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y en la LGIPE en la preparación, desarrollo y vigilancia del PEF ordinario 2020-2021, y ejerció su derecho a postular candidaturas a diputaciones por ambos principios.

**XIII. Jornada Electoral Federal 2021.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LGIPE, el seis de junio de dos mil veintiuno se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputaciones. En ellas participaron los partidos políticos denominados: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; así como las coaliciones nombradas: “Va por México” integrada por los institutos políticos: Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; y “Juntos Hacemos Historia” integrada por los institutos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA.

(...)

**XV. Resultados del PEF 2020-2021.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación

<sup>1</sup>Al ser un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** y 5 de la **Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**, que establecen:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**Artículo 5.** El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno.

**XVI. Remisión resultados DEOE.** Con fechas veinte y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/DEOE/2330/2021 e INE/DEOE/2353/2021 la DEOE remitió a la DEPPP los resultados de las elecciones ordinarias federales para diputaciones.

**XVII. Declaración de validez y asignación de diputaciones.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y la asignación a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA de las diputaciones que les corresponden, mediante Acuerdo INE/CG1443/2021, publicado el uno de septiembre de dos mil veintiuno en el DOF.

**XVIII. Impugnaciones del Acuerdo INE/CG1443/2021.** El veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, diversos PPN y ciudadanas (os) impugnaron el Acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

**XIX. Resolución de Recursos de Reconsideración.** En sesión iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo mencionado en el numeral que antecede, revocando en la parte impugnada el referido Acuerdo mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-REC-1414/2021 y Acumulados, y ordenando al CG expedir constancias a nuevas fórmulas sin que dichas sentencias afecten los cómputos distritales.

**XX. Declaratoria de pérdida de registro.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la JGE de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE176/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PPN denominado Redes Sociales Progresistas al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. (Anexo 1)

**XXI. Notificación al PPN denominado Redes Sociales Progresistas.** El treinta de agosto del presente año, a las veinte horas con cinco minutos, se notificó al PPN denominado Redes Sociales Progresistas la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XXII. Desahogo de la vista otorgada.** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el PPN denominado Redes Sociales Progresistas desahogó la vista mencionada y manifestó lo que a su derecho convino.

**XXIII. Aprobación de la JGE del Dictamen.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la JGE aprobó el presente proyecto de Dictamen a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.

(...)

**Del debido proceso y garantía de audiencia sobre la pérdida de registro del PPN denominado "Redes Sociales Progresistas"**

(...)

14. Al respecto, en primer término debe precisarse que, la garantía de audiencia que se dio al PPN denominado "Redes Sociales Progresistas", fue para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la declaración que hizo la JGE a través del Acuerdo INE/JGE176/2021, relativo a la pérdida de su registro como PPN, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; es decir, el objeto de la garantía de audiencia otorgada no fue para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones de Diputaciones federales, que han quedado firmes y, por ende, son inatacables e incontrovertibles; sino para que se manifestara respecto de la verificación

que esta autoridad hacia del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida que es decisiva.

(...)

#### **Conclusiones**

17. Como se ha mencionado, la JGE, emitió el Acuerdo mencionado en el Antecedente XX, mismo que se agrega al presente Dictamen como parte de él, en el que se declaró que el PPN denominado "Redes Sociales Progresistas" se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, al no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputaciones federales por ambos principios del seis de junio de dos mil veintiuno.

18. Dicha declaratoria se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del mismo TEPJF.

19. En ese sentido, una vez notificada la declaratoria en comento y valorados los argumentos hechos valer por el partido político afectado, este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse la misma y, en consecuencia, aprobarse el presente Dictamen.

(...)

22. Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, "la cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)

En virtud de los antecedentes y consideraciones, el Consejo General:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Redes Sociales Progresistas", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

**TERCERO.-** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Redes Sociales Progresistas" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al restó del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.-** Publíquese el presente Dictamen y su anexo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto."

Por tanto, es inconcuso que, al haber perdido su registro como Partido Político, el actor, a través de quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del referido partido político, carece de facultades para promover el presente medio de control constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, conviene recordar que la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover este medio de control constitucional, que deriva de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover una controversia constitucional y, en el caso, el actor no constituye uno de los entes u órganos incluidos en ese dispositivo jurídico.

Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”.

Por ende, de conformidad con los motivos expuestos, se advierte que el Partido Político Redes Sociales Progresistas del Estado de Puebla, no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualizan la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y los diversos 1 y 10, fracción I, de la invocada ley reglamentaria.

Por otra parte, del análisis de la demanda **se arriba a la conclusión de que también debe desecharse el presente medio de control constitucional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria, al advertirse que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción II, de la referida normativa reglamentaria, en relación con el referido artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que, en el caso, el promovente impugna normas y actos en materia electoral.

Como se desprende, el actor acude a este Máximo Tribunal cuestionando la constitucionalidad de las normas y actos precisados en párrafos anteriores, pues, a decir del promovente “(...) el código electoral local y por consecuencia el acuerdo no toma en cuenta el principio

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (sic) Y LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS** y estos principios no se aplicaron en este acuerdo expedido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por no ser contemplados en la ley electoral vigente del estado (sic) de Puebla.”.

En relación con lo anterior, es importante señalar que el artículo 19, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, establece que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral y, en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos enunciados en dicho precepto constitucional, **con excepción de las que se refieran a la materia electoral.**

Así, del citado artículo se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales y/o actos en materia electoral, y que la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales es a través de la acción de inconstitucionalidad, por lo que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; lo que encuentra sustento en la tesis de rubro y texto:

**“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.”.

De la anterior transcripción, se establece en qué casos es procedente la controversia constitucional en materia electoral, excluyendo aquellos en que se combatan resoluciones cuyo conocimiento sea competencia de las

autoridades de justicia electoral y, en el caso, se insiste, el promovente pretende combatir el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en particular, los artículos 322, 323 y 324, así como el acuerdo **CG/AC-123/2021** del Instituto Electoral de la referida entidad, correspondiente al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en particular a la designación de regidores de representación proporcional del Municipio de Huejotzingo, Estado Puebla.

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por otra parte, derivado del desecharamiento del presente asunto por falta de legitimación del promovente, en vía de consecuencia, **no ha lugar a acordar favorablemente** la designación de delegados; sin embargo, por esta ocasión, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte.

Así, atento a lo establecido en párrafos precedentes, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

**Notifíquese.** Por lista y por estrados al promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

